

AUTO N. 00488
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en el marco del convenio interadministrativo No. SDA- SDA No. 1582 (20161251) celebrado entre la Secretaría Distrital de Ambiente y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR) y el contrato de prestación de servicios No. SDA- No. 20161257 con el laboratorio Analquim Ltda., se desarrolló y ejecutó el programa de monitoreo de afluentes y efluentes del Distrito Capital (PMAE) Fase XIV, instrumento enfocado al control y la reducción de la contaminación hídrica generada por las actividades industriales, comerciales o de servicios, en el cual se realizó la toma de muestras y análisis de laboratorio para los diferentes sectores; dentro de estos se encuentra el establecimiento de comercio denominado **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**, ubicado en la Calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad propiedad de la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642.

Que mediante radicados No. los radicados SDA No. 2017ER170313 del 01 de septiembre de 2017, 2017ER186967 del 25 de septiembre de 2017 y 2018ER148149 del 26 de junio de 2018, y en marco del convenio interadministrativo anteriormente mencionado, se allegó informe de la caracterización de vertimientos del predio ubicado del predio ubicado en la Calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, donde se encuentra el establecimiento de comercio denominado **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**.

Que posteriormente, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de esta Secretaría, en ejercicio de las funciones de control y vigilancia, realizó visita técnica el día 28 de septiembre de 2020, al predio localizado en la Calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, lugar donde se ubica el establecimiento **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la información recopilada, emitió el **Concepto Técnico No. 10317 del 01 de diciembre de 2020**, señalando dentro de sus apartes fundamentales lo siguiente

(...) 4.3. ANÁLISIS DE LA CARACTERIZACIÓN (CUMPLIMIENTO NORMATIVO)

**Datos metodológicos de la caracterización remitida bajo los radicados SDA No. 2017ER170313 del 01/09/2017, No. 2017ER186967 del 25/09/2017 y No. 2018ER148149 del 26/06/2018.*

Datos de la caracterización	Origen de la caracterización	Programa de Control de Afluentes y Efluentes Fase XIV.
	Fecha de la caracterización	11/07/2017
	Numero de muestra	ANALQUIM LTDA 141738 CAR 2664-17
Datos de la	Laboratorio responsable del muestreo	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio responsable del análisis	Laboratorio Ambiental CAR
	Laboratorio(s) subcontratado(s) para el análisis de parámetros	ANALQUIM LTDA Chemical Laboratory SASANTEK SA SGS Colombia SA
	Parámetro(s) subcontratado(s)	Antimonio, Bario, Cianuro total, Cobalto, Cobre, Cromo, Estaño, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos totales, Hierro, Níquel, Selenio, Vanadio, Zinc.
	Horario del muestreo	15:00
	Duración del muestreo	No reporta
	Intervalo de toma de muestra	No reporta
	Tipo de muestreo	Puntual
	Lugar de toma de muestras	Caja de inspección interna
	Reporte del origen de la descarga	Agua residual industrial parqueadero lava auto de la 106
	Tipo de descarga	No reporta
	Tiempo de descarga (h/día)	No reporta
	No. de días que realiza la descarga (Días/Mes)	No reporta
Datos de la	Tipo de receptor del vertimiento	Red de Alcantarillado Público – CL 17

fuelle receptora	Nombre de la fuente receptora	Colector CL 17
	Cuenca	Fucha
Evaluación del caudal vertido	Caudal promedio reportado (L/s)	0,55

***Resultados reportados en el informe de caracterización referenciados con la Resolución 631 del 2015.**

ACTIVIDADES INDUSTRIALES, COMERCIALES O DE SERVICIOS DIFERENTES A LAS CONTEMPLADAS EN LOS CAPÍTULOS V Y VI		Valores Límites Máximos Permisibles en los Vertimientos Puntuales a Red de Alcantarillado Público	Valor Reportado en los resultados	Cumplimiento
Parámetro	Unidades			
Generales				
Temperatura	°C	30*	16,3	Cumple
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	10,69	No Cumple
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	225	516	No Cumple
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	75	401	No Cumple
Sólidos Suspendedos Totales (SST)	mg/L	75	4470	No Cumple
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,2	Cumple
Grasas y Aceites	mg/L	15	226	No Cumple
Compuestos Semivolátiles Fenólicos	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Fenoles	mg/L	0,2	0,22	No Cumple
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Sustancias activas al azul demetileno (SAAM)	mg/L	10*	No Reporta**	No Reporta**
Hidrocarburos				
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	10	93	No Cumple
Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**

BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Compuestos de Fósforo				
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Ortofosfatos (P-PO4 3-)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Compuestos de Nitrógeno				
Nitratos (N-NO ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Nitritos (N-NO ₂)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Nitrógeno Amoniacal (N-NH ₃)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta**	No Reporta**
Iones				
Cianuro Total (CN ⁻)	mg/L	0,1	<0,02	Cumple
Cloruros (Cl ⁻)	mg/L	250	30,28	Cumple
Fluoruros (F ⁻)	mg/L	5	0,08	Cumple
Sulfatos (SO ₄ ²⁻)	mg/L	250	13,2	Cumple
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	1	61	No Cumple
Metales y Metaloides				
Aluminio (Al)	mg/L	10*	No Reporta**	No Reporta**
Antimonio (Sb)	mg/L	0,3	0,0120	Cumple
Arsénico (As)	mg/L	0,1	3,20	No Cumple
Bario (Ba)	mg/L	1	0,106	Cumple
Berilio (Be)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Boro (B)	mg/L	5*	No Reporta	No Reporta
Cadmio (Cd)	mg/L	0,01	5,74	No Cumple
Cinc (Zn)	mg/L	2*	3,03	No Cumple
Cobalto (Co)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Cobre (Cu)	mg/L	0,25*	0,61	No Cumple

Cromo (Cr)	mg/L	0,1	0,11	No Cumple
Estaño (Sn)	mg/L	2	<1	Cumple
Hierro (Fe)	mg/L	1	48,4	No Cumple
Litio (Li)	mg/L	10*	No Reporta	No Reporta
Manganeso (Mn)	mg/L	1*	No Reporta	No Reporta
Mercurio (Hg)	mg/L	0,002	<3	No Cumple
Molibdeno (Mo)	mg/L	10*	No Reporta	No Reporta
Níquel (Ni)	mg/L	0,1	<0,05	Cumple
Plata (Ag)	mg/L	0,2	<2	No Cumple
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	234,62	No Cumple
Selenio (Se)	mg/L	0,1*	<0,005	Cumple
Titanio (Ti)	mg/L	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Vanadio (V)	mg/L	1	0,055	Cumple
Otros Parámetros para Análisis y Reporte				
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Dureza Cálcica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta
Color Real (Medidas de Absorbancia a las siguientes longitudes de onda: 436 nm, 525 nm y 620 nm)	m ⁻¹	Análisis y Reporte	No Reporta	No Reporta

*Concentración Resolución 3957 de 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario).

Nota: Para los demás parámetros se toman los valores establecidos en la Resolución 631 de 2015

**Parámetros no reportados en el marco del Programa de Afluentes y Efluentes Fase XIV, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Compuestos Semivolátiles Fenólicos, Formaldehído, Sustancias activas al azul de metileno (SAAM), Hidrocarburos Aromáticos Policíclicos (HAP), BTEX (Benceno, Tolueno, Etilbenceno y Xileno), Compuestos Orgánicos Halogenados (AOX), Compuestos de Fósforo, Compuestos de Nitrógeno, Aluminio (Al), Berilio (Be), Boro (B), Litio (Li), Manganeso (Mn), Molibdeno (Mo), Titanio (Ti), Otros Parámetros para Análisis y Reporte

* Cálculo de la carga contaminante diaria

No se realizó el cálculo de la carga contaminante ya que el informe no registra el tiempo y frecuencia de descarga.

Con base en la Resolución 631 de 2015 “Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones”, y la Resolución 3957 de 2009 “Aplicación Rigor Subsidiario”, la cual es soporte de cumplimiento normativo en materia de vertimientos, se establece que la muestra tomada del efluente de agua residual no doméstica (caja de inspección interna) tomada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el día 11/07/2017 **NO CUMPLE** con los límites máximos permitidos para los parámetros de **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Plomo (Pb).**

El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30 de agosto de 2016. De igual manera, los laboratorios subcontratados: - ANALQUIM LTDA. se encuentra acreditado mediante Resolución 1215 del 14/06/2016, 2147 del 23/09/2019 y 2828 del 15/12/2016, para los parámetros Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Níquel Selenio y Zinc - Chemical Laboratory SAS, se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 de 06/2016 para los parámetros Estaño Total y Vanadio Total - ANTEK S.A. se encuentra acreditado mediante Resolución No. 2397 de 2015 para los parámetros Estaño, Bario - SGS Colombia SA se encuentra acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para los parámetros de Metales totales, Antimonio Total. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

5. CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
CUMPLE EN MATERIA DE VERTIMIENTOS	NO CUMPLE
<p>El establecimiento de comercio AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106 de propiedad de la señora MARTHA LILIA ROJAS TRIANA identificada con cédula de ciudadanía No 51.963.642, ubicado en el predio con nomenclatura urbana calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón, genera vertimientos de agua residual no doméstica provenientes de la actividad de lavado de vehículos.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de la información remitida mediante los radicados SDA No. 2017ER170313 del 01/09/2017, No. 2017ER186967 del 25/09/2017 y No. 2018ER148149 del 26/06/2018 correspondientes a los resultados de la caracterización realizada el día 11/07/2017 en el marco del Programa de Monitoreo de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV, al vertimiento de agua residual no doméstica y teniendo en cuenta la evaluación de la caracterización del Laboratorio Ambiental CAR., se encontró que el usuario no dio cumplimiento a los límites máximos permitidos para los parámetros de pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Plomo (Pb), establecidos en la Resolución 631 de 2015.</p> <p>El LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR, el cual es el responsable del muestreo y del análisis de los parámetros, se encuentra acreditado por el IDEAM mediante Resolución 1490 del 30 de agosto de 2016. De igual manera, los laboratorios subcontratados: - ANALQUIM LTDA. se encuentra acreditado mediante Resolución 1215 del 14/06/2016, 2147 del</p>	

23/09/2019 y 2828 del 15/12/2016, para los parámetros Cianuro Total, Cobalto, Cobre, Cromo, Fenoles, Fluoruros, Grasas y Aceites, Hidrocarburos Totales, Hierro, Niquel Selenio y Zinc - Chemical Laboratory SAS, se encuentra acreditado mediante Resolución 1226 de 06/2016 para los parámetros Estaño Total y Vanadio Total - ANTEK S.A. se encuentra acreditado mediante Resolución No. 2397 de 2015 para los parámetros Estaño, Bario - SGS Colombia SA se encuentra acreditado mediante Resolución 1566 del 21/07/2016 para los parámetros de Metales totales, Antimonio Total. Se anexa la cadena de custodia de muestras.

6.1. GRUPO JURIDICO

El presente Concepto requiere de análisis y actuación por parte del grupo jurídico de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo y/o de la Dirección de Control Ambiental, por el incumplimiento con los límites máximos permisibles para los parámetros **pH, Demanda Química de Oxígeno (DQO), Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5), Sólidos Suspendidos Totales (SST), Grasas y Aceites, Fenoles, Hidrocarburos Totales (HTP), Sulfuros (S2-), Arsénico (As), Cadmio (Cd), Cinc (Zn), Cobre (Cu), Cromo (Cr), Hierro (Fe), Mercurio (Hg), Plata (Ag), Plomo (Pb)**, establecidos en la Resolución 631 de 2015, según los resultados de la caracterización realizada por el LABORATORIO AMBIENTAL CORPORACION AUTONOMA REGIONAL CAR el día 11/07/2017, dentro del Programa de Control de Afluentes y Efluentes en el Distrito Capital – Fase XIV.

Conforme a lo anterior se sugiere adelantar las actuaciones administrativas a que haya lugar de conformidad con la ley 1333 de 2009 frente a los incumplimientos evidenciados en materia de vertimientos.

(...)

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

• De los Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que

se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento - Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 10. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Aunado a lo anterior, los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo*

dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: “(...) *Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...*”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual: *“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”*

Aunado a lo anterior, en relación con el principio de no regresividad en materia ambiental, los tratadistas Gloria Amparo Rodríguez, Álvaro José Henao Mera y Andrés Gómez Rey, en su texto “*Autorizaciones Ambientales-Licencias, permisos y concesiones en la realidad colombiana*”, señalan lo siguiente:

“... la Corte Constitucional de Colombia en Sentencia C-443 de 2009 dispuso la obligación que tiene el Estado de no regresión, la cual hace referencia a que una vez se ha avanzado cierto nivel de proyección de un derecho, la libertad de configuración del legislador y la actuación de la administración en materia de derechos sociales se ve limitada, por lo menos en cuanto al retroceso del nivel de protección, por lo que, en principio un retroceso puede presumirse como inconstitucional, que para ser desvirtuado, requiere del control judicial más severo.”

(...) En este sentido ha entendido la Corte Constitucional Colombiana que en materia ambiental las medidas que adopte el legislador o la administración pública no pueden significar un retroceso en la protección de derechos y garantías ambientales ya reconocidas, toda vez que la obligación del Estado, se encuentra en el avance gradual de los derechos, de acuerdo a sus capacidades (...)

(...) En efecto, podemos referir que el principio de no regresión tiene como objetivo salvaguardar las medidas legislativas y administrativas que se han alcanzado en protección de los derechos ambientales, procurando que los estados aumenten el nivel de protección en lugar de disminuirlo y, en caso de que lo hagan se justifiquen debidamente, con base en los estudios científicos y técnicos que garanticen el menor impacto posible al ambiente y al bienestar de todas las personas.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 10317 del 01 de diciembre del 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, **este Despacho** advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad ambiental, la cual se señala a continuación así:

- **Resolución 631 de 17 de marzo de 2015** “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”

El artículo 15 de la precitada Resolución, prescribe:

“ARTÍCULO 15. Parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales. Los parámetros y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas – ArnD para las actividades industriales, comerciales o de servicios diferentes a las contempladas en los Capítulos V y VI con vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales, a cumplir, serán los siguientes.

(...)

PARÁMETRO	UNIDADES	VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
<i>pH</i>	<i>Unidades de pH</i>	<i>6,00 a 9,00</i>
<i>Demanda Química de Oxígeno (DQO)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>150,00</i>
<i>Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO₅)</i>	<i>mg/L O₂</i>	<i>50,00</i>
<i>Sólidos Suspendidos Totales (SST)</i>	<i>mg/L</i>	<i>50,00</i>
(...)		
<i>Grasas y Aceites</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
(...)		
<i>Fenoles</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>
(...)		
Hidrocarburos		
<i>Hidrocarburos Totales (HTP)</i>	<i>mg/L</i>	<i>10,00</i>
(...)		
Iones		
(...)		
<i>Sulfuros (S²⁻)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
(...)		
Metales y Metaloides		
(...)		
<i>Arsénico (As)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
(...)		
<i>Cadmio (Cd)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,01</i>
(...)		
<i>Cromo (Cr)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
(...)		
<i>Hierro (Fe)</i>	<i>mg/L</i>	<i>1,00</i>
(...)		
<i>Mercurio (Hg)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,002</i>
(...)		
<i>Plata (Ag)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,20</i>
<i>Plomo (Pb)</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,10</i>
(...)		

(...)

Por su parte, el artículo 16 dispone:

Artículo 16. Vertimientos puntuales de aguas residuales no domésticas (ARND) al alcantarillado público. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

PARAMETRO	UNIDADES	VALORES LIMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
Generales		
(...)		
pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO ₅)	mg/L O ₂	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Grasas y Aceites	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
(...)		
Fenoles totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
Hidrocarburos		
Hidrocarburos Totales (HTP)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Iones		
(...)		
Sulfuros (S ²⁻)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Metales y metaloides		

(...)		
Arsénico (As)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
Cadmio (Cd)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
Cromo (Cr)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
Hierro (Fe)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Mercurio (Hg)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
(...)		
Plata (Ag)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
Plomo (Pb)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.

(...)

- **RESOLUCIÓN 3957 DE 2009:** "Por la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital".

La citada resolución en su artículo 14, entre otras cosas, establece:

(...)

Valores de referencia para los vertimientos realizados a la red de alcantarillado.

(...)

Tabla A

<i>Parámetro</i>	<i>Unidades</i>	<i>Valor</i>
(...)		
<i>Cinc Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>2</i>
<i>Cobre Total</i>	<i>mg/L</i>	<i>0,25</i>
(...)		

Conforme a lo anterior, es necesario aclarar que actualmente la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015** emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público; sin embargo, en aplicación de los principios ambientales referidos en el acápite de consideraciones jurídicas de la presente actuación, se analizó los parámetros de Cinc y Cobre, acogiendo los valores de referencia establecidos en la tabla A del Artículo 14° de la Resolución 3957 de 2009, mediante la cual se establece la norma técnica, para el control y manejo de los vertimientos realizados a la red de alcantarillado público en el Distrito Capital.

Así las cosas, de conformidad a lo considerado en el **Concepto Técnico No. 10317 del 01 de diciembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**, ubicado en la Calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

- Según Resolución 631 de 2015:
 - pH al obtener (10,69) unidades de pH, siendo el límite máximo permisible (5,0 a 9,0) unidades de pH.
 - Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (516 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L O₂).
 - Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5) al obtener (401 mg/L O₂) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L O₂).
 - Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (4470 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).
 - Grasas y Aceites al obtener (226 mg/L) siendo el límite máximo permisible (15 mg/L).
 - Fenoles al obtener (0,22 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L).

- Hidrocarburos Totales (HTP) al obtener (93 mg/L) siendo el límite máximo permisible (10 mg/L).
 - Sulfuros (S²⁻) al obtener (61 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
 - Arsénico al obtener (3,20 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,10 mg/L).
 - Cadmio (Cd) al obtener (5,74 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,01 mg/L).
 - Cromo (Cr) al obtener (0,11 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,10 mg/L).
 - Hierro (Fe) al obtener (48,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L).
 - Mercurio (Hg) al obtener (<3 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,002 mg/L).
 - Plata (Ag) al obtener (<2 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,20 mg/L).
 - Plomo (Pb) al obtener (234,62 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,10 mg/L).
- Según Resolución 3957 de 2009:
 - Cinc (Zn) al obtener (3,03 mg/L) siendo el límite máximo permisible (2 mg/L).
 - Cobre (Cu) al obtener (0,61 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25 mg/L).

Por lo anterior, y atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642, propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**, ubicado en la Calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado concepto técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *"Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades*

de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642 propietaria del establecimiento de comercio denominado **AUTO ISUZU PARQUEADERO Y LAVADERO DE LA 106**, ubicado en la Calle 17 No. 106-05 de la localidad de Fontibón de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental en materia de vertimientos, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10317 del 01 de diciembre de 2020**, emitido por la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo y atendiendo a lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **MARTHA LILIA ROJAS TRIANA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.963.642 en la Calle 17 No. 106-05 de la ciudad de Bogotá DC, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes

de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO – El expediente **SDA-08-2021-307** estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de febrero del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CINDY LORENA DAZA LESMES C.C: 1020766412 T.P: N/A

CONTRATO 20202040 DE 2020 FECHA EJECUCION: 23/02/2021

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA C.C: 1018416784 T.P: N/A

CONTRATO 2020-2206 DE 2020 FECHA EJECUCION: 26/02/2021

Aprobó:

Firmó:



SECRETARÍA DE AMBIENTE

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P:

N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA
EJECUCION:

26/02/2021